



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Ulises Lopez Polo	Victor Manuel Ruiz	12/11/2021	Auto Ordena - Correccion
08001418902120200062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Abel Alfonso Theran Martinez	12/11/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Olmeiny Saith Barros Herrera	12/11/2021	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Francisco Rafael Rodriguez	12/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Comercializadora Y Servicios Lessm Sas	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Solutions S.A.S.	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Panza Ardila	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4eb44865-06f3-435d-b0d2-af8ac5734d94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito Y Otro	Ricardo Cera Martinez, Sin Otro Demandados	11/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Maryuris Solano Sala, Sin Otros Demandados, Susana Del Carmen Nuñez Navarro	11/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsolucionar	Eduardo Enrique Angarita Arguelles, Jaime William Jimenez Diaz	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanentes
08001418902120210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Tarento	Milena Margarita Padilla Corro	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelares
08001418902120190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Juana Saltarin Mendoza	Yudis Julia Ayala Cueto, Edgar Beleño Utria	12/11/2021	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001418902120190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Juana Saltarin Mendoza	Yudis Julia Ayala Cueto, Edgar Beleño Utria	12/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4eb44865-06f3-435d-b0d2-af8ac5734d94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Claudia Patricia Fernandez Velasco, Joel Martinez Sarmiento	12/11/2021	Auto Ordena - Correccion
08001418902120210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Ruiz Leon	Invertrans G E S.A.S	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Armando Hernandez Hernandez, Heider Jahir Sarabia Boob	12/11/2021	Auto Ordena - Aceptar Transaccion - Terminacion
08001418902120210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Fernando Pretelt Royero	Maria Jose Marun Amaranto	11/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Electrical System Electronic De La Costa S.A.S	11/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4eb44865-06f3-435d-b0d2-af8ac5734d94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Enrique Alfredo Perez Matera	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	12/11/2021	Auto Ordena - Corregir
08001418902120210084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Adonai De Jesus Comas Sandoval	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	David Ricardo Cancino Barbon, Y Otros Demandados	12/11/2021	Auto Ordena - Inmovilizacion
08001418902120210081700	Verbales De Minima Cuantia	Jose Silva Rojas	Nepomuceno Martínez Lopez	11/11/2021	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

4eb44865-06f3-435d-b0d2-af8ac5734d94



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00805-00.

Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.

Demandado: ELECTRICAL SYSTEM ELECTRONIC DE LA COSTA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A**, contra **ELECTRICAL SYSTEM ELECTRONIC DE LA COSTA SAS**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$15.834.881)** por capital insoluto de la obligación contenida en las facturas No. CRA253, PAC17, PAC22, PAC32, PAC50, PAC56, PAC65, PAC64, PAC80, PAC117, PAC122, PAC133, PAC147, PAC152, PAC151, PAC150, PAC171, PAC172, PAC175, PAC199, PAC216 y PAC217.
 - b) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00809-00.

Demandante: MANUEL FERNANDO PRETEL ROYERO.

Demandado: MARIA JOSE AMARUN AMARANTO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

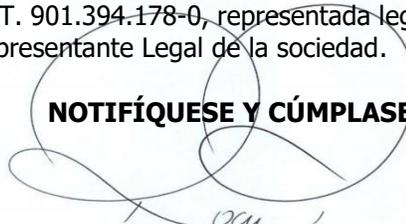
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA JOSE AMARUN AMARANTO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO SCOTIABANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea la demandada MARIA JOSE AMARUN AMARANTO en la empresa DIAMOND REALES ESTATE S.A.S. CON NIT. 901.394.178-0, representada legalmente, por esta misma. Líbrase el respectivo Oficio al Representante Legal de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00809-00.

Demandante: MANUEL FERNANDO PRETELT ROYERO.

Demandado: MARIA JOSE AMARUN AMARANTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MANUEL FERNANDO PRETELT ROYERO**, contra **MARIA JOSE AMARUN AMARANTO**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. EUCLIDES JOSÉ VILLALOBOS BROCHEL, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00339-00

Demandante: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ CC 32.735.765

**Demandado: ARMANDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ CC 1.143.373.193
HEIDER JAHIR SARABIA BOOB CC 1.065.659.870**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, Noviembre (12) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Noviembre (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, por haber transado la obligación con los dineros descontados al demandado **ARMANDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, y que reposan en la cuenta del Juzgado, tal como se pudo constatar con la consulta de depósitos judiciales. Ahora bien, las partes han transado la obligación total por valor de \$ 4.429.314.00; y por ser procedente la petición de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a declarar la terminación. De otro lado, no se observa solicitud de remanentes dentro del presente proceso.

De otro lado tenemos que la parte actora ha revocado el poder que fuere conferido a la Dra. LEYDIS TATIANA CASTILLO MENDEZ, de conformidad con el artículo 76 del CGP., y a su vez ha otorgado nuevo poder al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, para que continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **ARMANDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ** y **HEIDER JAHIR SARABIA BOOB** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
- 4. ORDENAR** la elaboración y entrega de título judicial en favor de **LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ**, hasta por la suma de \$ 4.429.314.00, el cual se elaborará con los depósitos descontados a **LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ**.
- 5. REVOCAR** el poder conferido a la Dra. LEYDIS TATIANA CASTILLO MENDEZ, de conformidad con lo solicitado, a la cual se le comunicará la presente revocatoria para los fines consagrados en el artículo 76 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. **RECONOCER** al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria tal como lo solicitaron las partes.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00856-00
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE RUIZ LEÓN.
Demandado: INVERTRANS G & E S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

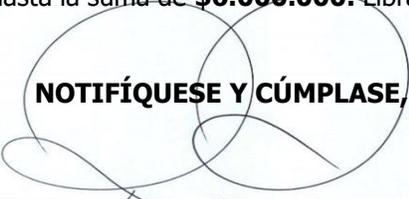
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor de la demandada identificado con placas No. CXC 610, sin embargo, de conformidad Artículo 83 del C.G del P que establece: "(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*", por lo que se requerirá a la demandante a fin de que solicite en debida forma la medida cautelar determinando en debida forma el bien objeto de ella, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de la demandada identificado con placas No. CXC 610, hasta tanto no se indique a este Despacho en debida forma, los datos necesarios para la inscripción del bien objeto de ella.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INVERTRANS G & E S.A.S, con Nit: 901.129.533-8, con matrícula No. 689.078 de fecha 7 de noviembre del 2017, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **INVERTRANS G & E S.A.S**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Colpatria, BBVA y Banco de Bogotá. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00856-00
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE RUIZ LEÓN.
Demandado: INVERTRANS G & E S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ LEÓN**, contra **INVERTRANS G & E S.A.S**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero a mayo de 2021.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ LEÓN**, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00712-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 - 3

**DEMANDADO: JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO C.C. 73.268.824
CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO C.C.32.745.566**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita corrección auto de medidas cautelares. Provea- Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, advertimos que por error involuntario, en el auto que decretó medidas cautelares se señaló número equivocado de cedula de ciudadanía de la demandada **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO**. Así las cosas, el Juzgado procederá a la respectiva corrección del citado auto.

RESUELVE:

Asunto Único: CORREGIR el auto de fecha Septiembre 27 del 2021 mediante el cual se decretó medidas cautelares dentro del presente asunto, en el sentido de tener como numero de cedula de la demandada **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO**, el 34.990.889, por lo cual el referido auto quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO**, identificado con **C.C. 73.268.824**; y **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO**, identificada con **C.C. 34.990.889**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.682.687,5. Librar el oficio de rigor.**

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO**, identificado con **C.C. 73.268.824**, como empleado al servicio de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR**. Librar el respectivo oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO**, identificada con **C.C. 34.990.889**, como empleado al servicio de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR**. Librar el respectivo oficio de rigor."

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 2019-00141890212019-00315-00

Demandante: ELVIRA JUANA SALTARIN MENDOZA C.C.No.22.372.820

Demandado: YUDIS JULIA AYALA CUETO C.C.No.32.676.492

RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ C.C.No.32.624.606

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ELVIRA JUANA SALTARIN MENDOZA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de las demandadas YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ en la forma pedida, las demandadas se notificaron vía correo electrónico (yayalac@dian.gov.co - RARELLANAB@DIAN.GOV.CO) en fecha septiembre 14 y septiembre 10 de 2021, respectivamente a través de la empresa de mensajería redex.notificaciones@gmail.com, quien confirma el acuse de recibo del mensaje y apertura del mismo conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de las demandadas YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 16 de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$995.254) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00141890212019-00315-00
Demandante: ELVIRA JUANA SALTARIN MENDOZA C.C.No.22.372.820
Demandado: YUDIS JULIA AYALA CUETO C.C.No.32.676.492
RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ C.C.No.32.624.606

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla noviembre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2021.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador DIAN de las demandadas YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA de RODRIGUEZ para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por lo que es del caso requerir a la Dian para que informe sobre el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA de RODRIGUEZ, la cual fue comunicada con oficio No.3249 del 04 de octubre de 2019; así mismo es del caso mencionar que en oficio radicado por la Dian No.0005201925744 del 19 oct de 2019, dicha entidad informó que la medida cautelar quedaba en turno, toda vez que a las demandadas se les estaban descontando embargos anteriores al decretado por esta Agencia Judicial; por lo que es del caso requerir por segunda vez para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho. En consecuencia,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador por segunda vez para que cumpla con lo ordenado en oficio No.3249 del 04 de octubre de 2019. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00844-00

Demandante: EDIFICIO TARENTO.

Demandado: MILENA MARGARITA PADILLA CORRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea **MILENA MARGARITA PADILLA CORRO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO CITIBANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de la demandada **MILENA MARGARITA PADILLA CORRO**, en el proceso de Jurisdicción Coactiva No. 0444 de 2013 que adelanta la Secretaría de Hacienda - Alcaldía de Barranquilla, donde se encuentra embargado el inmueble ubicado en la calle 84C 42D 48 de Barranquilla apto 5C, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 040-305192. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00844-00

Demandante: EDIFICIO TARENTO.

Demandado: MILENA MARGARITA PADILLA CORRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO TARENTO**, contra **MILENA MARGARITA PADILLA CORRO**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$6.608.506.00), por concepto de expensas comunes en mora como consta en certificación del administrador, así: saldo cuota administración junio 2020 por valor de \$120.916.00, cuotas de administración de julio de 2020 a octubre de 2021, a razón de \$432.506.00 cada mes.
 - b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00134-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLANTICO COOPSOLUCIONAR NIT 900.395.902-8

**Demandado: EDUARDO ANGARITA ARGUELLE CC N° 3.735.937
JAIME JIMENEZ DIAZ CC N° 77.184.426**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita embargo de remanentes. Provea- Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo de los dineros o títulos remanentes que resultaren en favor del señor JAIME JIMENEZ DIAZ dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08-078-40-89-001-2018-00067-00, que cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00829-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL).

Demandado: SUSANA DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRO Y MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión y mesadas adicionales, devengados por las demandadas SUSANA DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRO y MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS como pensionadas de COLPENSIONES. Líbrese el oficio correspondiente.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS como empleada de GESTIÓN Y OPERACIONES DE LA COSTA (GESTICA) – OLIMPICA S.A. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00829-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL).

Demandado: SUSANA DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRO Y MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

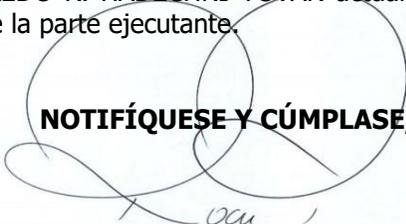
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL)**, contra **SUSANA DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRO Y MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES PESOS M/L. (\$3.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALFREDO R. HADECHNI TOVAR actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00824-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandado: RICARDO CERA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, contra **RICARDO CERA MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ML. (\$4.290.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. 01.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 6 de abril del 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de abril de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - d) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML. (\$4.945.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. 02.
 - e)** Más los intereses corrientes causados desde el 6 de abril del 2017 hasta el 06 de abril de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - f)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 07 de abril de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - g) TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ML. (\$3.792.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. 03.
 - h)** Más los intereses corrientes causados desde el 6 de abril del 2017 hasta el 06 de abril de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - i)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 07 de abril de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00824-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandado: RICARDO CERA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral primero: el embargo y retención de la mesada pensional del señor RICARDO CERA MARTINEZ por parte de FOPEP y FIDUPREVISORA; sin embargo, en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, ahora bien revisado el título valor se evidencia que el demandado no es socio de la cooperativa demandante, además que en principio, el beneficiario del título y quien lo endosó es una persona jurídica que no ostenta la calidad de cooperativa, por lo que resulta improcedente decretar el embargo solicitado al encontrar que la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO es endosatario en propiedad, no siendo esta quien celebró con el demandado el contrato, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir el demandado por parte de FOPEP y FIDUPREVISORA, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
2. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **RICARDO CERA MARTINEZ** como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00661-00

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: CARLOS MARIO PANZA ARDILA C.C.1.143.259.222

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del 50% de los dineros que reciba CARLOS MARIO PANZA ARDILA con cedula de ciudadanía número 1.143.259.222, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a TCC S.A.S, ubicado en la VIA 40 # 67B - 139 de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea CARLOS MARIO PANZA ARDILA con cedula de ciudadanía número 1.143.259.222, posean en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: BANCO GNB SUDAMERIS BANCO POPULAR BANCO AV – VILLAS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAÚ BANCO AGRARIO BANCO COLPATRIA BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA BANCO BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA FINANCIERA COMULTRASAN BANCOOMEVA BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALLABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO W S.A. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 9.650.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0835-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DEMANDADO: C3 SOLUTIONS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, en contra de **C3 SOLUTIONS S.A.S.**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00839-00.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS LESSM S.A.S y LUZ DERYS BERNAL URBAEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

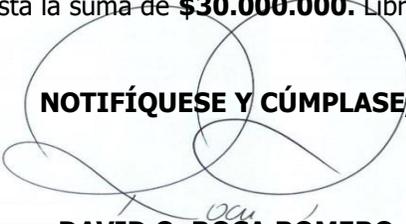
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS LESSM S.A.S y LUZ DERYS BERNAL URBAEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA JURISCOOP, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00839-00.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS LESSM S.A.S y LUZ DERYS BERNAL URBAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS LESSM S.A.S y LUZ DERYS BERNAL URBAEZ**, por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.076.781)** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados y dejados de cancelar por EL LOCATORIO tal y como se estableció en el contrato de leasing financiero, correspondiente a los siguientes meses:

CUOTA	FECHA	VALOR
14	18/12/2020	\$ 671.659
15	18/01/2021	\$ 2.482.062
16	18/02/2021	\$ 2.479.165
17	18/03/2021	\$ 2.481.183
18	19/04/2021	\$ 2.481.003
19	18/05/2021	\$ 2.481.709
TOTAL		\$ 13.076.781

- b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo de causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: ddm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00078-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

Demandado: FRANCISCO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA CC 1.129.518.024

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado y se hace necesario seguir adelante con la ejecución. Provea- Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 12 del dos mil veintiuno (2021).

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **FRANCISCO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha Marzo (17º) de dos mil veintiuno (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **FRANCISCO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del aviso de conformidad con el articulo 292 del CGP, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.



C Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo (17º) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.252.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CINCO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

SEXTO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00528-00

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA –
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**

Demandado: OLMEINY SAITH BARROS HERRERA CC 1.129.574.117

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Noviembre 12 de dos mil veintiuos (2021). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00622-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

Demandado: ABEL ANTONIO THERAN MARTINEZ CC 12.561.956

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Noviembre 12 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00742-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.290-1
DEMANDADO: VÍCTOR ORTIZ RUIZ C.C. 72.257.125

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Noviembre 12 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, advertimos que mediante auto de fecha Octubre 8 del año en curso, este Despacho decretó medidas cautelares dentro del presente asunto, sin embargo por error se decretó la medida sobre las mesadas pensionales del demandado cuando lo correcto es decretar el embargo sobre el salario de éste. Así las cosas, este Juzgado procederá con la respectiva corrección.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de fecha 8 de octubre del 2021, mediante el cual se decretó medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo que la respectiva medida quedará de la siguiente manera:

"DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **VÍCTOR ORTIZ RUIZ**, identificado con la **C.C. N°72.257.125**, como empleado al servicio de **PROCAPS**, de conformidad con el artículo 156 del **CST**. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida."

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00817-00

Demandante: JOSE SILVA ROJAS.

Demandado: NEPOMUCENO MARTÍNEZ LÓPEZ, JORGE EDINSON RAMOS OSORIO, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL. señor juez paso a su despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que el apoderado de la parte demandante en fecha 08 de noviembre del año en curso presenta escrito de subsanación.

En el caso concreto, se tiene que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la misma adolecía de ciertos defectos.

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que el apoderado judicial no aportó el agotamiento del requisito de procedibilidad de intento de conciliación, pues la constancia aportada hace alusión a conciliación en equidad y no en derecho como lo establece el artículo 621 del código general del proceso, al respecto, se tiene que la ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 38 que fue modificado por nuestro actual régimen procesal civil en su artículo 621 señala:

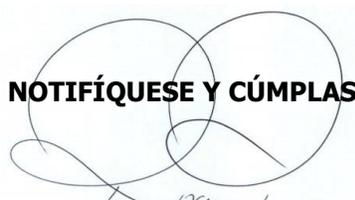
"cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil en los procesos declarativos".

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 27 de octubre de 2021 y al amparo del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00648-00

Demandante: VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLOC.C.32.649.137

**Demandados: DAVID RICARDO CANCINO BORBON C.C.1.140.838.696
SANDRA PIEDAD BORBON GONZALEZ C.C. 32.711.788
ANDREA CANCINO BORBON C.C. 1.140.815.099**

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con placa **GIR- 854**, de propiedad del señor **DAVID RICARDO CANCINO BORBON**. Sírvase proveer. Noviembre (12) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNODE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico, comunicó al despacho que se acató la medida de embargo del vehículo de placa **GIR- 854**, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con **placas: GIR- 854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No. Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165, CLASE AUTOMOVIL** de propiedad del señor **DAVID RICARDO CANCINO BORBON**.
2. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado **placas: GIR-854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No. Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165** CLASE AUTOMOVIL de propiedad del señor **DAVID RICARDO CANCINO BORBON**, Correspondiente a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico
3. DESÍGNESE en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59Nº21B -90 Barrio Los Andes, Barranquilla. -Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.



C Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00848-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: ADONAI DE JESUS COMAS SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

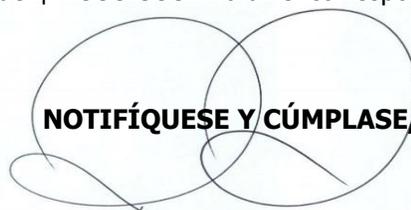
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ADONAI DE JESUS COMAS SANDOVAL**, en calidad de empleado de ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ADONAI DE JESUS COMAS SANDOVAL**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00848-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: ADONAI DE JESUS COMAS SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S**, contra **ADONAI DE JESUS COMAS SANDOVAL**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.911.502)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 451-17.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se deretaron medidas cautelares en auto de fecha noviembre 03, sinembargo, es del caso corregir los numerales 1 y 2 del resuelve toda vez que los nombres de los demandados por error involuntario fueron invertidos en dichos numerales, por lo que es del caso corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2020.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO 13 DE 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el resuelve numeral 1 y 2 del auto que decretó medidas cautelares de fecha noviembre 03 del año en curso, ya que por error involuntario se invirtieron los nombres de los demandados en los numerales antes mencionados, En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 1 y 2 del auto que decretó medidas cautelares de fecha noviembre 03 del año en curso, el cual quedará así:

"1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del salario que devenga el demandado **MILENA GARCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.796.228**, como **ENFERMERA AUDITOR MP UPP BARRANQUILLA en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**. Líbrese los oficios correspondientes.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del salario que devenga la demandada **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408**, en la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, como **subcontratista de contabilidad, adscrita a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Atlántico**. Líbrese los oficios correspondientes."

2. MANTENER el resto del proveído del auto de noviembre 03 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del salario que devenga el demandado **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408**, como ENFERMERA AUDITOR MP UPP BARRANQUILLA en COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. Líbrense los oficios correspondientes.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del salario que devenga la demandada **MILENA GARCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.796.228**, en la GOBERNACION DEL ATLANTICO, como subcontratista de contabilidad, adscrita a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Atlántico. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 65 B No.49 - 72 de esta ciudad. **Limítese** esta medida por la suma de **\$19.890.000**. Líbrense el correspondiente oficio.
- 4. COMISIONAR al ALCALDE LOCAL** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 5. NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrense el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.
- 6. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de los demandados **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-141665, ubicado en la carrera 65 B No.49 - 72 Barrio Abajo Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

Proyectó: ssm



7. **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de lo que se desembargue y de los bienes que se encuentran embargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Doce De Pequeñas Causas Barranquilla radicado No.2021-27533 en contra de los demandados **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00851-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

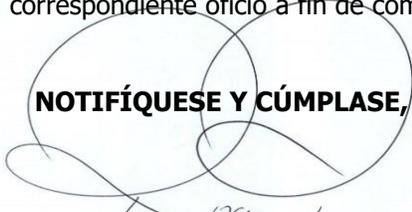
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella y Banco Pichincha. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00851-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

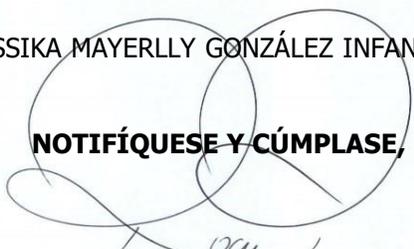
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, contra **ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.395.449)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00805-00.

Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.

Demandado: ELECTRICAL SYSTEM ELECTRONIC DE LA COSTA SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ELECTRICAL SYSTEM ELECTRONIC DE LA COSTA S.A.S. NIT: 900.997.879-1, ubicado en la Carrera 8 No. 98-52 de la ciudad de Barranquilla, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la entidad demandada **ELECTRICAL SYSTEM ELECTRONIC DE LA COSTA SAS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A y BANCO PICHINCHA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM